



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0617/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Nagua contra la Resolución núm. 1610-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 1610-2018, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Nagua, contra la Sentencia núm. 449-2017-SSEN-00063, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017). La parte dispositiva de la indicada resolución reza textualmente como sigue:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Nagua, representado por su alcalde, el señor Alfredo Rafael Peralta Ventura, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00063, dictada en fecha 10 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Nagua, mediante el Acto núm. 673/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Nagua el veintidós (22) de octubre de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), contra la Resolución núm. 1610-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Antonio Jiménez Paulino, mediante Acto núm. 126/2019, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación basada, entre otros, en los motivos siguientes:

a. Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

b. (...) Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante Auto de fecha 5 de mayo de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; sin embargo, no consta dentro de las glosas procesales la notificación del memorial de casación y emplazamiento al recurrido para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable que el plazo perentorio de treinta (30) días que establece el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citado texto legal, se encuentra ventajosamente vencido, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación”.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión pretende la revocación de la decisión objeto del recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) ni nuestra suprema corte de justicia, ni la corte de apelación, se refieren a las normas legales, constitucionales y supranacionales que se esbozan en nuestro recurso de casación y que revisten de importancia y relevancia suficiente como para que este tribunal constitucional se refiera y emita precedentes vinculantes que ayuden a crear un criterio y una guía a la Suprema Corte de Justicia y a los tribunales de penales de primer y segundo grado; pues decide declarar la caducidad de dicho recurso sobre la base de que se le hizo tal solicitud por parte de la parte recurrida en casación.

b. (...) sin embargo, se hace constar en la sentencia que declara la caducidad, el hecho de que el recurrido en casación ha solicitado mediante instancia dicha caducidad. Nuestra constitución proclama un derecho fundamental, de ser oído, se trata de un incidente hecho por el recurrido en casación, en consecuencia, es necesario que la sentencia que admite dicho incidente haga mención de la existencia de una constancia de notificación del incidente en cuestión, toda vez que solo eso podía dar constancia de que haya defensa al incidente acogido por el alto tribunal.

c. El primer aspecto a regular lo es la falta de motivación, pues al parecer la SCJ no ha cumplido aún con los requerimientos que se impusieron como precedente obligatorio para todos los poderes públicos a través de la sentencia 9/13 de esta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alta corte; esto lo decimos, porque como se explicó ya con antelación al indicar la admisibilidad del recurso por la vía del artículo 53.2, la SCJ incumplió con los requisitos de motivación, al no explicar de la manera que exige el precedente las razones por las que declara la caducidad del recurso de casación del recurrente.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, el recurrido, Antonio Jiménez Paulino, no presentó escrito de defensa; no obstante, habérsele notificado el presente recurso de revisión constitucional, mediante Acto núm. 126/2019, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Resolución núm. 1610-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 673/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Escrito relativo al recurso de revisión interpuesto el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Ayuntamiento del Municipio de Nagua contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 1610-2018.

4. Notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Antonio Jiménez Paulino, mediante Acto núm. 126/2019, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos y hechos invocados por las partes, el presente caso surge a raíz del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Nagua contra la Sentencia núm. 449-2017-SS-00063, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 1610-2018, mediante la cual declaró la caducidad del referido recurso, en razón de que no se cumplió con el plazo de treinta (30) días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que indica la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.

No conforme con la decisión, la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Nagua, incoó el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, contra la referida resolución núm. 1610-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por alegada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a garantías y derecho fundamental referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 1610-2018, librada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile por las siguientes razones:

a. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse al examen de la competencia del tribunal, así como a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias está el plazo requiere para interponer válidamente la acción, que en el presente caso trata sobre un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

b. La admisibilidad de revisión jurisdiccional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la indicada ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendarios.

c. Es preciso indicar que la notificación de la sentencia objeto de tratamiento fue íntegra, es decir que no fue solo el dispositivo de la misma, sino completa, para cumplir con lo dispuesto en la Sentencia TC/0001/2018, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), ratificado por la Sentencia TC/0457/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), sobre la necesidad de que la sentencia para ser válida su notificación debe ser de forma íntegra, El citado precedente establece claramente que *para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.*

d. Este tribunal destacó a modo de ejemplo, mediante la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016),

...algunos casos en los cuales se ha declarado inadmisibile el recurso de revisión, por extemporáneo, en razón de no haber cumplido con el plazo de los 30 días (franco y calendario) establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, no obstante haber sido notificada la sentencia impugnada en diferentes ciudades del interior del país, entre las cuales se encuentran: a) la Sentencia TC/0215/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), declara inadmisibile el recurso de revisión por extemporáneo, habiendo sido notificada la sentencia impugnada a la parte recurrente en San Felipe de Puerto Plata, mediante Acto núm. 1510/2010, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010); b) la Sentencia TC/0037/14, del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), declara inadmisibile el recurso de revisión por extemporáneo, siendo notificada la sentencia impugnada a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente en Santa Bárbara de Samaná, municipio Samaná, mediante Acto núm. 0950/2012, instrumentado por el ministerial Oclin Nefthalí Encarnación Calcaño, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012); y c) la Sentencia TC/0194/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), declara inadmisibile el recurso de revisión por extemporáneo, siendo notificada la sentencia impugnada a la parte recurrente en Santiago de Los Caballeros, mediante Acto núm. 24-2013, instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).p) Por esto, en el presente caso, conviene establecer el cómputo entre la fecha del conocimiento de la resolución por la parte recurrente, el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014), y la fecha de interposición del recurso, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), arrojando como resultado treinta y ocho (38) días; al no computarse ni el día de la notificación, ni el del vencimiento del plazo, se convierten en treinta y seis (36) días, de lo que se infiere que existen seis (6) días adicionales, conforme lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que expresamente precisa que el plazo no puede exceder de los treinta (30) días. q) En conclusión, y vistas las consideraciones anteriores, este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile, por extemporáneo, ya que fue interpuesto treinta y seis (36) días después de que la parte recurrente tomara conocimiento de la resolución objeto del presente recurso.

e. En el caso que nos ocupa, pudimos constatar que la Resolución núm. 1610-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada a la parte recurrente de forma íntegra, Ayuntamiento del municipio Nagua, mediante el Acto núm. 673/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

f. Mientras que el recurrente, Ayuntamiento del municipio Nagua, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por lo que, a los fines, se puede determinar con exactitud que el plazo para interponerlo el recurso de revisión había vencido, en razón de que al tratarse de un plazo franco, el recurrente tenía hasta el quince (15) de octubre del indicado año para interponerlo. En la especie, no se cumplió con el plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

g. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ser extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ayuntamiento del municipio Nagua, contra la Resolución núm. 1610-2018, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por ser extemporáneo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Nagua, y, a la parte recurrida, señor Antonio Jiménez Paulino.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario